RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66-001-31-05-002-2020-00161-01
Demandante.	Andrea Palacio Herrera
Demandado.	Fondo Nacional del Ahorro, Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y Activos S.A.S.
Tema.	Falta de jurisdicción

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el Fondo Nacional del Ahorro contra el auto del 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, si no fuera porque se observa la necesidad de declarar la falta de jurisdicción para seguir tramitando el asunto, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. aplicable por remisión al procesal laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 29 de la C.N. establece el principio de legalidad para garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales, de ahí que para proteger dicho postulado constitucional el C.G.P. contempla el capítulo de las nulidades de las actuaciones dentro del proceso judicial – art. 132 del C.G.P.-. Nulidades que son taxativas para, tal como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, "*no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso".*

Así, el C.G.P. otorga tanto a las partes como al juzgador una herramienta para sanear cualquier vicio que se haya manifestado en el trámite procesal y que tenga tal entidad como para impedir la continuidad del proceso.

A su vez, el mismo código otorga al juzgador en el numeral 12º del artículo 42 que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal cada vez que se agote una etapa del proceso. En el mismo sentido, el artículo 132 del C.G.P.

establece que "*agotada cada etapa del proceso"* corresponde al juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o **cualquier otra irregularidad del proceso;** de forma tal que, a menos que se trate de nuevos hechos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Seguidamente, la codificación procesal enlista las nulidades que pueden ocurrir dentro del proceso judicial, otorgando a la parte y al juzgador la posibilidad de invocar o advertir alguna de ellas; no obstante, como se expuso aunque las partes y los jueces cuentan con un mecanismo taxativamente diseñado para corregir los vicios del procedimiento, lo cierto es que el juzgador ostenta una facultad adicional para enmendar cualquier desviación del procedimiento a través del citado control de legalidad.

2. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

3. Por el contrario y de manera especial el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1473 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4 ibidem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, pues de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 dicha jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

4. Con ocasión al artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasaron a ser resueltos por la Corte Constitucional. Corporación que sentó como tesis que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discuten vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. Así, lo ha enseñado en los autos A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, constituyéndose en una posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que ató al contratista con la administración. Decisiones de la alta corporación que son vinculantes al tenor de la sentencia C-816 de 2011 que resaltó la fuerza vinculante de las decisiones o precedentes del citado órgano constitucional.

Además, recordó la posición del Consejo de Estado[1] frente al tema para clarificar que cuando el tema a debatir no proviene de un contrato de trabajo, sino de su

[1] Sección Segunda del Consejo de Estado, decisiones del 2 de marzo de 2017, Exp. 4066-14; 6 de octubre de 2016, Exp. 3308-13; 25 de agosto de 2016, Exp. 0088-15; 21 de julio de 2016, Exp. 2830-13; 16 de junio de 2016, Exp. 1317-15; 4 de febrero de 2016; Exp. 0316-14; 9 de abril de 2014, Exp. 0131-13; 13 de diciembre de 2012, Exp. 1662-12; 24 de octubre de 2012, Exp. 1201-12; 15 de junio de 2011, Exp. 1129-10; 4 de

presunta existencia, entonces su discusión debe darse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque el hecho en cuestión se deriva de la validez del acto administrativo a través del cual la Administración Pública contesta la reclamación administrativa elevada por el contratante que reclama la existencia del vínculo laboral, y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad pública.

Explicó la alta corporación que aun cuando en la jurisdicción contencioso administrativa se reconoce la existencia del contrato de trabajo y sus derechos económicos de aquellos que fueron vinculados con el Estado a través de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que no se les otorga la calidad de servidores públicos – trabajadores oficiales – pues no se cumple con el presupuesto de ingreso al servicio – contrato de trabajo - , pero ello no obsta para que, ante la configuración de la verdadera relación de trabajo y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales, las mismas se hagan a título de indemnización.

En consecuencia, cada vez que se reclame la existencia de un contrato de trabajo real, por oposición a la vinculación con la administración pública a través de un contrato de prestación de servicios o a través de intermediación abusiva, entonces será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que deba desentrañar la cuestión puesta en conocimiento de la justicia, en tanto que corresponde a esta la determinación de la legalidad de la modalidad contractual elegida por la administración, así como las consecuencias derivadas del acto administrativo que resuelve una petición en ese sentido, máxime que de ninguna manera la decisión judicial puede declarar que quien demanda alcance la calidad de trabajador oficial, pues ello contraría las formas de vinculación con la administración pública, en la medida que "*por el hecho de haber laborado para el Estado, no se adquiere la calidad de empleado público, pues se deben cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley para ello"* A479-2021*.*

Situación diferente acontece cuando lo controvertido se deriva precisamente de una relación de trabajo legalmente constituida, esto es, cuando el problema a resolver proviene de un trabajador oficial vinculado con la administración a través de contrato de trabajo. Evento en el cual, por la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria laboral su conocimiento.

Posición de la Corte Constitucional que acata esta Sala de Decisión y por ende, recoge cualquier criterio que hubiese vertido en contrario en oportunidades anteriores que implicaron la decisión de procesos de contrato realidad de sedicentes trabajadores oficiales.

---

noviembre de 2010, Exp. 0761-10; 7 de octubre de 2010, Exp. 1343-09; 19 de agosto de 2010, Exp. 0259-10; 13 de mayo de 2010, Exp. 0924-09; 19 de febrero de 2009, Exp. 3074-05; 6 de septiembre de 2008, Exp. 2152-06; 17 de abril de 2008, Exp 2776-05; 16 de noviembre de 2006, Exp. 9776; 24 de noviembre de 2005, Expediente: 4058-04; 4 de noviembre de 2004, Exp. 3661-03; 21 de agosto de 2003, Exp. 0370-03; 3 de julio de 2003, Exp. 4798-02; 21 de febrero de 2002, Exp.3530-01; 28 de junio de 2001, Exp. 2324-00, entre otras.

5. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que Andrea Palacio Herrera en el libelo genitor señaló que prestó sus servicios personales al Fondo Nacional del Ahorro a través de empresas de servicios temporales (fl. 10, archivo 001, exp. digital); pero reclama como verdadero empleador al citado fondo y por ello, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo en calidad de trabajadora oficial desde el 04/06/2015 al 11/11/2019, por lo que reclama los beneficios convencionales que otorga dicha entidad pública, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales. En ese sentido, la demandante anunció que elevó reclamación administrativa al fondo el 08/01/2020, que fue "trasladada" por el Fondo Nacional del Ahorro a las empresas temporales (fl. 14, ibidem).

A su vez, el Fondo Nacional del Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, de ahí que al tenor del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, las personas que presten sus servicios a este tipo de empresas tendrán la calidad de trabajadores oficiales.

6. Descripción del objeto de la litis y sujeto pasivo de la contienda que deja ver en el presente caso que corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del presente asunto, pues el mismo no deriva de las controversias surgidas con ocasión a un contrato de trabajo existente entre las partes, sino precisamente en la presunta ilegalidad de la maniobra de contratación a través de una empresa de servicios temporales – intermediación laboral-, y recriminación frente al acto administrativo que corresponde la manifestación de la voluntad de la administración que ostenta una presunción de legalidad – art. 88 de la Ley 1437 de 2011 – que solo puede ser anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al tenor del artículo 138 del C.G.P. se desprende el infortunio del trámite seguido en esta jurisdicción, pero todo lo actuado hasta el 03/11/2021 conservará su validez, pues como se desprende del artículo citado, solo se invalidará la sentencia, que en este proceso aún no se ha dictado.

Por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira – reparto -, a través de la oficina correspondiente para que envíen al Tribunal Contencioso Administrativo el recurso de apelación presentado por la demandada Fondo Nacional del Ahorro contra el citado auto del 03/11/2021. Auto apelable en la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el auto 59827 del 17/07/2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Pereira –reparto-a través de la oficina competente para que envíen al Tribunal Contencioso Administrativo el recurso de apelación presentado por la demandada Fondo Nacional del Ahorro contra el citado auto del 03/11/2021. Lo actuado conservará su validez.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO VOTO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4359d06150345e58d17860440a36a596e4308a237fe9974dc2cf09663633ec9f
Documento generado en 18/05/2022 07:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica